



Proceso : MONITORIO
Demandante : BLANCA AURORA RODRIGUEZ PEÑA
Demandado : JOBEL GUIZA VELASCO
Radicado : 683852042001-2021-00057

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, dos (2) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha venido al Despacho demanda Monitoria instaurada por BLANCA AURORA RODRIGUEZ PEÑA a través de apoderada judicial, contra JOBEL GUIZA VELASCO.

La demanda fue presentada con el lleno de todas las formalidades legales reuniendo las exigencias establecidas en los arts. 419 y 420 del C. G del Proceso. En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REQUERIR A JOBEL GUIZA VELASCO, para que el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, Pague en favor de Actora BLANCA AURORA RODRIGUEZ PEÑA, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y MIL PESOS (\$28.780.000) M/CTE**, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas para negar total o parcialmente la obligación dineraria reclamada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los arts. 291 a 292 del C.G.P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020, (advirtiendo la confirmación de recibido de mensaje de datos de que trata el inciso 4 de la mencionada norma) y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO. ADVIÉRTASE al demandado que, si no paga o no justifica su renuencia al pago, se dictara Sentencia que no admite recurso alguno y hace tránsito o constituye cosa juzgada.

CUARTO. Previo a decretar la cautelar solicitada por la actora sobre bienes que se denuncian como de propiedad del demandado, se hace necesario que la interesada identifique, clasifique y determine en manera clara y precisa que bienes persigue en medidas cautelares previas y, si se trata de establecimiento de comercio, debe adjuntar el certificado correspondiente de Cámara de Comercio o de Industria y Comercio Municipal; así como informar a este despacho judicial, el lugar, sitio, local o inmueble identificado con nomenclatura urbana, donde se encuentran los bienes pretendidos en cautelares.

Lo dispuesto de conformidad con lo normado por el numeral 1º literal c del artículo 590 del C.G.P.



En similar manera se ordena requerir a la parte demandante, para que una vez aclarado lo expuesto referido a las cautelares y para que proceda su decreto, debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído,

QUINTO: RECONOCER a la doctora MIRYAM ALBINO BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía número 37.226.875 y T.P. 66.758 del C.S.J. como apoderada judicial de BLANCA AURORA RODRIGUEZ PEÑA.

NOTIFIQUESE

PS/CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 3 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria